ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4 DE CORDOBA**

C/ Isla Mallorca s/n, Bloque A, Planta 1ª CP 14011
Tlf: 957745053 - 957745029, Fax: 957002730
Email: JSocial.4.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

**NIG**: 1402100420190004204
**TIPO DE PROCEDIMIENTO:** Procedimiento Ordinario
**Nº AUTOS: 1059/2019Negociado**: MP
Sobre: OTROS DERECHOS LABORALES INDIVIDUALES
**DEMANDANTE/S: Xxxxx Xxxxxx Xxxxxx**
**ABOGADO/A: Xxxxxx Xxxxxx**
**DEMANDADO/S:**DIPUTACION DE CORDOBA
**GRADUADO/A SOCIAL:** S.J. DE LA DIP. PROV. DE CORDOBA

**Sentencia Nº36/22**

En Córdoba a 7 de febrero de 2022

Vistos por María Dolores García Fuentes , Juez -sustituta del Juzgado de lo Social nº 4 de Córdoba , el juicio promovido sobre Reconocimiento de Derecho y Cantidad , por D. Xxxxx Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx, asistido por la Letrada Sra.Xxxxxx Xxxxxx, contra la Excma. Diputación de Córdoba, representada y asistida por el Letrado Sr. Xxxxx Xxxxxx.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11-10-2019 tuvo entrada en este Juzgado la Demanda suscrita por el actor en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, solicita que se le reconozca el derecho a percibir el Nivel 16 (complemento de destino) desde enero de 2019 a septiembre de 2019 por un importe de 429,03 euros y las sucesivas cantidades que se vayan devengando mensualmente por este concepto.

SEGUNDO.-Admitida a trámite las demanda, el juicio se celebró el 2-2-2022. En el acto del juicio , la demandante se ratificó en su petición , a lo que se opuso la demandada manifestando su desacuerdo, entendiendo que es de aplicación al actor el Nivel 14 de acuerdo con el trabajo que efectivamente realiza y no el Nivel 16 reclamado, que se aplica a los trabajadores que desempeñan funciones de cuidador.
Practicadas las pruebas, consistentes en documental y testifical, formuladas las conclusiones , quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-El demandante trabaja para la Diputación de Córdoba desde 23-12-2000 con la categoria y puesto cuidador y desde el 5 de junio de 2017 pasó a ocupar el puesto de Auxiliar Secretario del Delegado de Juventud y Deportes, mediante libre designación, continuando en dicho trabajo hasta la actualidad.

SEGUNDO .- Mediante Acta de la Mesa General de Negociación sobre Materias Comunes de Personal Laboral y Funcionario de la Excma. Diputación Provincial de

Es copia auténtica de documento electrónico

Córdoba, de fecha 3-4-2019, se estableció un incremento de 2 puntos en el nivel de complemento de destino para el puesto de cuidador.

TERCERO.- -El puesto de Auxiliar Secretario del Delegado de Juventud y Deportes, está remunerado con un Nivel 14.

CUARTO.- Se ha agotado la via administrativa previa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son el resultado de analizar, conforme a las reglas de la sana crítica, tanto las alegaciones de las partes , como el conjunto de la prueba practicada y en concreto la documental aportada por las partes y la testifical practicada , en los términos que a continuación se expondrán.

SEGUNDO.- La demanda alega la excepción de que la demanda es extemporánea, según lo dispuesto en el art. 69.2 LRJS.
La notificación al interesado sobre la desestimación de su petición y que cierra la vía administrativa es de fecha 29-5-2019 (F. 44 a 50).
el art. 69.2 LRJS establece "*Desde que se deba entender agotada la vía administrativa el interesado podrá formalizar la demanda en el plazo de dos meses ante el juzgado o la Sala competente. A la demanda se acompañará copia de la resolución denegatoria o documento acreditativo de la interposición o resolución del recurso".*
La demanda se presentó el 11-10-2019.
Desde el punto de vista técnico, la reclamación administrativa previa constituye un "presupuesto procesal". El Tribunal Constitucional ha venido declarando su compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 21/1986, 60/1989, 162/1989, 217/1991, 120/1993 y 122/1993)7 . Para el máximo intérprete constitucional, se trata de un legítimo requisito impuesto por el legislador con la doble finalidad de "poner en conocimiento del órgano administrativo el contenido y fundamento de la pretensión formulada y darle ocasión de resolver directamente el litigio, evitando así la necesidad de acudir a la jurisdicción" (STC 60/19898 ). Esta oportunidad de evitar el planteamiento de conflictos ante la jurisdicción civil o laboral, aliviando de asuntos al sistema judicial, justifica, según la doctrina constitucional, la existencia de la reclamación administrativa previa y la demora que la misma supone en el acceso a la jurisdicción (SSTC 60/1989 y 217/1991). En similares términos, la Sala 4ª del Tribunal Supremo ha concluido, en su sentencia de 30 de noviembre de 20009 , que "el requisito de reclamación administrativa previa tiene la finalidad de dar a conocer a las personas jurídicas de derecho público la existencia de un propósito de litigar para que, en su caso, consideren la posibilidad de evitar el litigio o puedan preparar su defensa".
Por tanto la vía judicial estaba abierta para reclamar los complementos de nivel de de los meses de enero a septiembre de 2019.

TERCERO.- En el presente caso, el actor pretende ocupar el puesto de Auxiliar Secretario del Delegado de Juventud y Deportes, al que libremente accedió, dejando el de Cuidador, pero cobrar el nivel del puesto de Cuidador.
Es decir, quiere trabajar de Auxiliar Secretario del Delegado de Juventud y Deportes, pero percibir el Nivel de trabajo de Cuidador.
Entendemos que ello no es viable, ya que percibe el Nivel que viene atribuído legalmente al desempeño del cargo de Auxiliar Secretario del Delegado de Juventud y Deportes, que

Es copia auténtica de documento electrónico

es el que efectivamente realiza.

CUARTO.- El actor reclama que se aplique el Nivel que tienen los Cuidadores, alegando el principio de igual.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, con carácter general, ha establecido en interpretación del artículo 14 CE y su incidencia en el ámbito laboral que " no toda desigualdad de trato supone una infracción de dicho precepto constitucional sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable. El principio de igualdad exige, pues,que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ( SSTC 154/2006 , o 214/2006 ).
Respecto al principio de igualdad en materia retributiva, ha indicado que " el artículo 14 CE no impone en el ámbito de las relaciones laborales una igualdad de trato en sentido absoluto, pues la eficacia en este ámbito del principio de la autonomía de la voluntad deja un margen en el que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario, en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador, respetando los mínimos legales o convencionales.En la medida, pues, en que la diferencia salarial no tenga un significado discriminatorio por incidir en alguna de las causas prohibidas por la Constitución o el Estatuto de los trabajadores, no puede considerarse como vulneradora del principio de igualdad ( STC 34/2004, o 5/2007, entre otras).
La aplicación de esta jurisprudencia al supuesto que nos ocupa, determina la desestimación de la pretensión que se formula, pues la Diputación aplica correctamente al trabajador el Nivel que le corresponde como Auxiliar Secretario del Delegado de Juventud y Deportes, igual que todos los demás trabajadores que desempeñen dicho puesto.

## FALLO

Desestimando la demanda formulada por D. Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx Xxxxx, debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, debiendo anunciarlo en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de la que dimana, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** De conformidad con el artículo 212 de la L.E.C., la anterior resolución fue depositada en la oficina Judicial el día ,7/02/2022 por el Magistrado-Juez que la dictó, dándosele la publicidad en la Constitución Española y las leyes, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia; doy fe.-

Es copia auténtica de documento electrónico